

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 590. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 591. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 592. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general.

Art. 593. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, cuyo honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por estos. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar la buena administración de los bienes, y cuando considere perjudicados los intereses de alguna de las personas que lo nombraron, practicará á nombre de ella, y con su consentimiento expreso, cualquiera gestión judicial ó extrajudicial necesaria para su defensa.

Art. 594. El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 595. En el caso del artículo 590 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre. En el caso del artículo 591 el administrador general será quien dé la garantía.

Art. 596. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 456.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Art. 597. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 598. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cuatro artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 458, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 456.

Art. 599. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 600. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere división, ni administrador general.

Art. 601. Los que entran en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 537, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 602. Si hecha la declaración de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 603. Muerto el que haya obtenido la posesión



ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 604. Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional. En el segundo caso, los poseedores provisionales continuarán poseyendo los bienes en nombre del ausente, mientras éste se presenta, y seguirán percibiendo entre tanto la mitad de los frutos y rentas.

### Capítulo IV.

**De la administración de los bienes del ausente casado.**

Art. 605. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo lo dispuesto en el artículo 610.

Art. 606. Declarada la ausencia, se procederá con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 607. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

Art. 608. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 609. Si el cónyuge presente entrase como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 604, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 610. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal, si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 593; si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

Art. 611. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 612. Si despues de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 605; más los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 613. Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 614. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 615. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

### Capítulo V.

**De la presunción de la muerte del ausente.**

Art. 616. Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.



PRESUNCION DE LA MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 617. Hecha esta declaración se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 587; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 601, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 618. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 619. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enagenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 620. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los artículos 604 y 619 debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 621. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos dentro de dos meses contados desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Art. 622. La posesión definitiva termina:

EFFECTOS DE LA AUSENCIA.

- I. Con el regreso del ausente:
- II. Con la noticia cierta de su existencia:
- III. Con la certidumbre de su muerte:
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 620.

Art. 623. En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 624. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. En el caso previsto por el artículo 610, el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.

## Capítulo VI.

### De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 625. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 626. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 627. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 628. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el



DISPOSICIONES GENERALES.

ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII.

**Disposiciones generales**

Art. 630. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 631. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para prescripción.

Art. 632. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 633. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y de presuncion de muerte.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Libro Segundo.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS  
DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

**Disposiciones preliminares.**

Art. 634. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 635. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 636. Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

**De la división de los bienes.**

Art. 637. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.